



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 554

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00148-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia el día 17 de febrero de 2012, y resuelto el recurso de apelación a través de sentencia del 30 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 27 de mayo de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00, y por el cual se solicitan por el accionante las siguientes sumas:

➤ ***PRIMERA: Para JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***

- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080) M/CTE, correspondiente al valor de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$48.809.175,71) M/CTE, correspondiente al valor de los PERJUICIOS MATERIALES.
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080) M/CTE, correspondiente al valor de los veinte (20) salarios

mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- ***SEGUNDA: Para FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***
- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540) M/CTE, correspondiente al valor de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- ***TERCERA: Para EDWIN GOMEZ GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE, correspondiente al valor de los cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- ***CUARTA: Para MARLY MARINA YATE GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE, correspondiente al valor de los cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- ***QUINTA: Para ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE, correspondiente al valor de los

cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.

- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

➤ ***SEXTA: Para FANNY BURBANO DE GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:***

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270) M/CTE, correspondiente al valor de los cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados a título de PERJUICIOS MORALES.
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 28 de mayo de 2014, y hasta la cancelación o solución de la deuda, a la máxima tasa legal vigente según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 016 proferida el 17 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00 promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 5-19).
- Copia autentica del edicto No. 028 fijado el 23 de febrero de 2012 por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, mediante el cual notifica la sentencia No. 016 proferida el 17 de febrero de 2012, dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00 promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folio 20).
- Copia autentica del auto interlocutorio No. 092 de fecha 08 de marzo de 2012, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, mediante el cual se corrigió la sentencia No. 016 proferida el 17 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00, promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 21-23).
- Copia autentica de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00, promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 24-46).
- Copia autentica del edicto No. 00159-2014 fijado el 19 de mayo de 2014 por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual notifica la

sentencia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00 promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folio 47).

- Copia autentica de la constancia secretarial de fecha 28 de mayo de 2014, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que la sentencia expedida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2014 (folio 48).
- Certificación de vigencia de poder del togado de la parte actora (folios 1-4).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”* razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia autentica, de la misma forma obra una certificación original de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene el reconocimiento de las siguientes sumas dinerarias antes anotadas.

Igualmente debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 Código General del Proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarado responsable administrativa y patrimonialmente por la lesión sufrida por el señor JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, en los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2006, mientras prestaba su servicio militar. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada demandante y por cada perjuicio.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios materiales a las siguientes personas, y no realiza ninguna objeción a las mismas:

- Para JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, el equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$48.809.175,71) M/CTE.

Sin embargo, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, se debe indicar en las pretensiones de la demanda que se tomará como base para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, y conforme a esta tarifa se tasa el valor de veinte (20) SMLMV equivalente a \$12.320.000; de diez (10) SMLMV equivalente a \$6.160.000; y de cinco (5) SMLMV equivalente a \$3.080.000, que corresponden a la cuantía del salario mínimo mensual vigente del año 2014 de \$616.000.

En consideración a lo anterior, se modifica la cuantía del reconocimiento y pago de los perjuicios morales así:

- Para JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, la suma de Doce Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$12'320.000) M/CTE, correspondiente al valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, la suma de Seis Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$6.160.000) M/CTE, correspondiente al valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para EDWIN GOMEZ GAMBOA, la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente al valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente al valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para MARLY MARINA YATE GAMBOA, la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente al valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para FANNY BURBANO DE GAMBOA, la suma de Tres Millones Ochenta Mil Pesos (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente al valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, se debe indicar que se tomará como base para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, y conforme a esta tarifa se tasa el valor de veinte (20) SMLMV equivalente a \$12.320.000, para el señor JOHN FREDI GAMBOA BURBANO.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, indicaron que la sentencia debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 de dicha codificación.

En virtud de lo anterior, se indica en el escrito de la demanda que la parte actora inició el cobro mediante memorial fechado 24 de junio de 2014, dirigido a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, enviado a través de la guía No. YP001219676CO expedida el 24 de junio de 2014 por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 6966 de fecha 19 de agosto de 2014, por medio de la cual, entre otras cosas, incluyó el valor de la sentencia de JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de dicha sentencia y los intereses que se generen, asignado el turno para pago No. 3732.

De otro lado, manifiesta el accionante que la entidad demandada a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los comerciales desde la ejecutoria de la sentencia, y los moratorios a partir del cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, es decir a partir del 28 de noviembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, EDWIN GOMEZ GAMBOA, ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, MARLY MARINA YATE GAMBOA, y FANNY BURBANO DE GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para JOHN FREDI GAMBOA BURBANO:
 - El equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$48.809.175,71) M/CTE, perjuicios Materiales.
 - El equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12'320.000) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.
 - El equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12'320.000) M/CTE, por concepto de daño a la vida de relación.
- Para FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para EDWIN GOMEZ GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para MARLY MARINA YATE GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para FANNY BURBANO DE GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses comerciales respectivos, desde el 28 de mayo de 2014 al 27 de noviembre de 2015, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera para cada mes.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 28 de noviembre de 2015, y hasta cuando se surta el pago total, por el interés moratorio a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que

dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

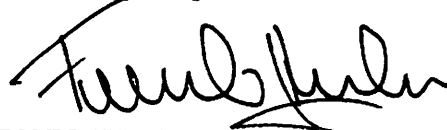
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737, y portador de la T.P. No. 91.870 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 – 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA - 635

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00148-00

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, en este caso el embargo de las cuentas que en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, entre otros, posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se requiere que el ejecutante preste la correspondiente caución en dinero, bancaria, o en compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, según lo prescrito en el inciso 6º del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Conmínesse a la parte actora para que constituya caución suficiente, cuyo valor asegurado sea el 10% de noventa y dos millones de pesos m/cte (\$92.000.000=).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 496

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : HUGO ALEJANDRO BARRERA CORTES Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00093-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, el Despacho procede a indicar que los señores JOSE EDILBERTO GALLEGOS SANCHEZ; HUGO ALEJANDRO BARRERA CORTES, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores KERLY JULIANA BARRERA GOMEZ, y YEIMI ALEJANDRA BARRERA GOMEZ; GINA ALEXANDRA BARRERA GOMEZ; PEDRO NEL BARRERA CORTES, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores BREINER FABIAN BARRERA GARCIA y AUDRY TALIANA BARRERA GARCIA; VILLALDO CORTES OLIVEROS, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores ELKIN ANDRES CORTES GARCIA, DANNY YULIANA CORTES GARCIA, y JESUS ANTONIO CORTES GARCIA; ALIRIO CORTES, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor ALEXANDER CORTES CHILITO; EMIRIO CORTÉS OLIVEROS; SILVIO CORTES, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores CARMEN ELISA CORTES JIMENEZ, NATALIA ANGELICA CORTES JIMENEZ, y KAREN YAZMIN CORTEZ JIMENEZ; EDILFER BARRERA CORTES; AMPARO BARRERA CORTES, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores FRANDY HERNEY ZUÑIGA BARRERA, YIRA LISETH ZUÑIGA BARRERA, y MARCOS VARGAS BARRERA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio médico de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada a la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JOSE EDILBERTO GALLEGOS SANCHEZ; HUGO ALEJANDRO BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores **KERLY JULIANA BARRERA GOMEZ, y YEIMI ALEJANDRA BARRERA GOMEZ; GINA ALEXANDRA BARRERA GOMEZ; PEDRO NEL BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **BREINER FABIAN BARRERA GARCIA y AUDRY TALIANA BARRERA GARCIA; VILLALDO CORTES OLIVEROS**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores **ELKIN ANDRES CORTES GARCIA, DANNY YULIANA CORTES GARCIA, y JESUS ANTONIO CORTES GARCIA; ALIRIO CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **ALEXANDER CORTES CHILITO; EMIRIO CORTÉS OLIVEROS; SILVIO CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y

representación de las menores **CARMEN ELISA CORTES JIMENEZ, NATALIA ANGELICA CORTES JIMENEZ, y KAREN YAZMIN CORTEZ JIMENEZ; EDILFER BARRERA CORTES; AMPARO BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **FRANDY HERNEY ZUÑIGA BARRERA, YIRA LISETH ZUÑIGA BARRERA, y MARCOS VARGAS BARRERA**, contra la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

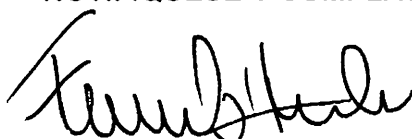
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ERNESTO PEREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.633.366, y portador de la T.P. No. 112.496 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes **JOSE EDILBERTO GALLEGU SANCHEZ; HUGO ALEJANDRO BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores **KERLY JULIANA BARRERA GOMEZ, y YEIMI ALEJANDRA BARRERA GOMEZ; GINA ALEXANDRA BARRERA GOMEZ; PEDRO NEL BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **BREINER FABIAN BARRERA GARCIA y AUDRY TALIANA BARRERA GARCIA; VILLALDO CORTES OLIVEROS**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores **ELKIN ANDRES CORTES GARCIA, DANNY YULIANA CORTES GARCIA, y JESUS ANTONIO CORTES GARCIA; ALIRIO CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **ALEXANDER CORTES CHILITO; EMIRIO CORTÉS OLIVEROS; SILVIO CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de las menores **CARMEN ELISA CORTES JIMENEZ, NATALIA ANGELICA CORTES JIMENEZ, y KAREN YAZMIN CORTEZ JIMENEZ; EDILFER BARRERA CORTES; AMPARO BARRERA CORTES**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **FRANDY HERNEY ZUÑIGA BARRERA, YIRA LISETH ZUÑIGA BARRERA, y MARCOS VARGAS BARRERA**, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 539

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA MEJÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00166-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores ERIKA MEJÍA VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEIDY JULIETH REYES MEJIA; KARLA JIMENA REYES MEJIA, y ERIKA YULIANA MEJIA VARGAS; MARBEL KATERINE REYES MEJIA; YUDY MARCELA REYES MEJIA; y MARLENI VARGAS, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Reparación Directa contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **ERIKA MEJÍA VARGAS**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LEIDY JULIETH REYES MEJIA; KARLA JIMENA REYES MEJIA, y ERIKA YULIANA MEJIA VARGAS; MARBEL KATERINE REYES MEJIA; YUDY MARCELA REYES MEJIA; y MARLENI VARGAS**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

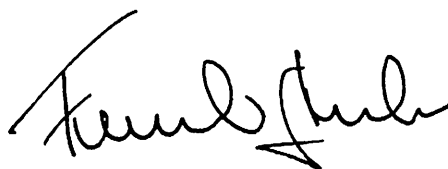
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143, y portador de la T.P. No. 177.031 del C.S. de la J. como apoderado principal, y OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176, y portador de la T.P. No. 207.127 del C.S. de la J. como apoderado suplente de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 538

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE EDERME ARRIETA FUENTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00161-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JOSE EDERME ARRIETA FUENTES, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo como soldado profesional de las Fuerzas Militares, y el Acta de Junta Médica Laboral No. 69971 del 11 de julio de 2014 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-15-1-219 MDNSG-TML-41.1 del 5 de mayo de 2015, en la que se dictaminó pérdida de capacidad laboral y lo declaro no apto para la actividad militar y no sugirió reubicación laboral, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser la Brigada Móvil No. 36 con sede en Larandía, jurisdicción del Municipio de Florencia - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE EDERME ARRIETA FUENTES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En

consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

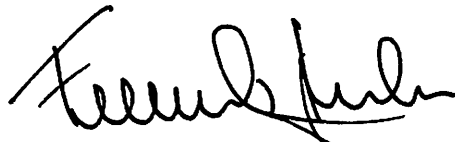
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.936, y portador de la T.P. No. 158.108 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 536

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YESID MOLANO FERRER Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00150-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-154 de fecha 09 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor YESID MOLANO FERRER Y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de JEMELIN JATSHARA y EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN, en cuanto no se encuentra acreditado el carácter con el cual acuden al proceso. ii) No se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora MARINELA MOLANO FERRER, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al primer punto anotado, omitió pronunciarse en su memorial en relación con los registros civiles de nacimiento de los menores JEMELIN JATSHARA y EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN, e igualmente tampoco fueron solicitados como pruebas documentales de oficio en el libelo de la demanda.

Así las cosas no es posible determinar que los señores YESID MOLANO FERRER y JENY ADRIANA LEÓN MEDINA son los padres y representantes legales de los menores JEMELIN JATSHARA y EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN, de manera que no existe legitimación en la causa por activa por inexistencia de prueba de su parentesco, en consecuencia se rechaza la demanda frente a los menores de edad.

No obstante, con relación a EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN es posible determinar su legitimación y su parentesco con sus padres con el aporte del registro civil de matrimonio visible a folio 11 del cuaderno principal, en cuya marginal de hijos legitimados por el matrimonio, aparece su nombre e identificación, lo cual otorga certeza al despacho y es posible su vinculación como demandante.

En este orden, se procede a indicar que los señores YESID MOLANO FERRER; JENY ADRIANA LEÓN MEDINA en nombre propio y en representación del menor EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN, MELISSA FERRER GÓMEZ; YESID MOLANO RUDAS; LUZ MARIA FERRER GOMEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores MELISSA FERRER GÓMEZ y YAMID MOLANO FERRER; y YURIDIA MOLANO FERRER, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y

morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores YESID MOLANO FERRER; JENY ADRIANA LEÓN MEDINA en nombre propio y en representación del menor EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN; YECID MOLANO RUDAS; LUZ MARIA FERRER GOMEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores MELISSA FERRER GÓMEZ y YAMID MOLANO FERRER; y YURIDIA MOLANO FERRER, contra la NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

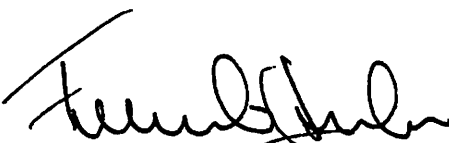
SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.480, y portador de la T.P. No. 93.730 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del

cuaderno principal.

OCTAVO: RECHAZAR la demanda frente a la demandante JEMELIN YATSHARA MOLANO LEÓN por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 535

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RIGOBERTO BULLA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00165-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor RIGOBERTO BULLA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO BULLA TRUJILLO; GRACIELA BULLA JUNCO; JHERSON RAMIRO AVILA BULLA; NOLBERTO BULLA; NORBEY AVILA BULLA; JHON FREDY AVILA BULLA; MARIA TEREZA AVILA BULLA; y DEINY YISEL AVILA BULLA, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Reparación Directa contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daño a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **RIGOBERTO BULLA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DIEGO ALEJANDRO BULLA TRUJILLO**; **GRACIELA BULLA JUNCO**; **JHERSON RAMIRO AVILA BULLA**; **NOLBERTO BULLA**; **NORBEY AVILA BULLA**; **JHON FREDY AVILA BULLA**; **MARIA TEREZA AVILA BULLA**; y **DEINY YISEL AVILA BULLA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

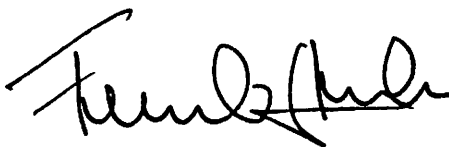
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EDINSON AROCA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.468.755, y portador de la T.P. No. 225.193 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 534

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA JUDITH MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 41-001-33-33-004-2014-00812-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que la señora GLORIA JUDITH MIRANDA, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, elevada el 25 de abril del 2014, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GLORIA JUDITH MIRANDA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE

como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

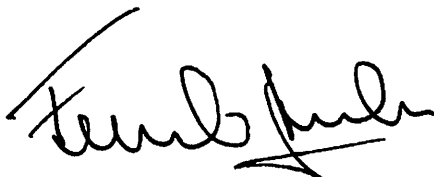
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 533

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : VIDAL PEÑA PARRA

DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00014-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-269 de fecha 30 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor VIDAL PEÑA PARRA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que en el poder y la demanda se indica como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, situación que no es jurídicamente aceptada, ya que CREMIL es una entidad administrativa del orden nacional, con personería jurídica, administrativa, presupuestal y financiera, que no depende jerárquica ni administrativamente del Ministerio de Defensa, en este sentido debe demandarse directamente a la entidad, en razón a que el Ministerio no es sujeto pasivo de este medio de control. ii) El poder debe indicar en debida forma el nombre y designación de la entidad demandada, y a su vez el objeto del mandato, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación de la demanda, presenta escrito subsanando conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al primer punto anotado, es su escrito de subsanación insiste en demandar esta vez de forma individual a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por ende, se procederá a admitir la presente demanda ante la insistencia del extremo demandante.

Conforme lo anterior, se procede a indicar que el señor VIDAL PEÑA PARRA, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 211 de fecha 04 de septiembre de 2015 con radicación No. 0062608-2015-62609, emanado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los retroactivos, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor VIDAL PEÑA PARRA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

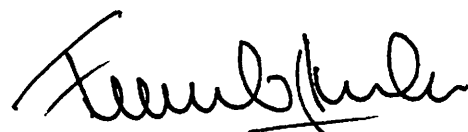
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA

RINCON ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.256.912, y portadora de la T.P. No. 227.239 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 44-45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 532

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO PARRA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00157-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-205 de fecha 30 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por los señores AMPARO PARRA JARAMILLO y otros, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que no se aporta el poder conferido por parte de la demandante YEIDU FRANY ROJAS VALENCIANO, al apoderado de la parte actora. ii) Que el poder allegado al plenario por parte del demandante EDY NUÑEZ SÁNCHEZ, no cuenta con diligencia de presentación personal por lo cual se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación de la demanda, presenta escrito manifestando al despacho que desiste como demandante de la presente acción de las demandantes señoras YEIDU FRANY ROJAS VALENCIANO y EDY NUÑEZ SÁNCHEZ, y en ese orden solicita se admita la demanda en relación con los otros demandantes.

Conforme a lo anterior, se procede a indicar que la señora AMPARO PARRA JARAMILLO y otros, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC 2015EE4015 del 13 de abril de 2015, dictado por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, por medio de la cual fue negada una solicitud de pago de dotación en efectivo, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **AMPARO PARRA JARAMILLO; ALEXANDER BAHOS DIAZ; ALEXANDER MARTINEZ BASTIDAS; ALFONSO PAPAMIJA; AZAEL PASTRANA RODRIGUEZ; AMPARO CUERVO DIAZ; ADANCIZAR CORREA GUILOMBO; ARLES MARIA OSORIO GALLEGO; ANANIAS GONZALEZ ARIAS; ALBA CECILIA ROJAS VALENCIA; BETTY PINEDA GONZALEZ; BENICIO LABAO; CRUZ DOLORES ARISTIZABAL MUÑOZ; CLARENA VARGAS GOMEZ; CLARA ELENA BOHORQUEZ RAMOS; DUBERNEY GOMEZ TABORDA; DORA DEYLA MONSALVE PUERTA; EFRAIN CHILITO RIVERA; ELVIA MARINA TRUJILLO MUÑOZ; EFREN LONDOÑO; EDUARDO PEREZ SUAREZ; EDITH RICARDO MORENO; EDILBERTO SUAREZ OVALLE; FERNANDO SON BONELO; GUILLERMO PALACIO MAJE; GLADYS MARIA LOPEZ ZAMBRANO; GERMAN GOMEZ; GELMO LOPEZ CARVAJAL; JUDAS TADEO ARISTIZABAL MUÑOZ; JOSE JAIL OTALVARO MURCIA; JOSE ALCIDES VILLAREAL LLANOS; JUAN CARLOS OSORIO ARCILA; JOSE ONIAS TRUJILLO TORRES; JORGE NOE BALANTA TINTINAGO; JOSE WILSON LOPEZ ACOSTA; JUVER CABRERA PEREZ; JOSE YOHANY GALVIS CERON; LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO; LUIS ALFONSO PERDOMO; LUZ MARY RAMIREZ TABARES; LUCAS ZORIA CEDIEL; LUZ MIREYA CABRERA VARGAS; MARTHA GARCIA CUELLAR; MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN; MARIA GLORIA GARZON TIRADO; MAGNOLIA PINEDA GONZALEZ; MARTHA YANETH SANCHEZ RAMIREZ; ONIAS QUINTERO ALDANA; ORFELINA FIGUEROA ORTEGA; RAMIRO CEDENO LOZADA; VICTOR ALFONSO CABRERA RAMIREZ; y ZOBEIDA PRADO GIRALDO, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

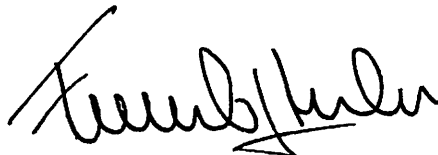
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.729.415, y portador de la T.P. No. 182.543 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1 al 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 531

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA SOLÓRZANO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO : 18-001-23-33-002-2015-00084-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores SANDRA MILENA SOLÓRZANO FIERRO, obrando en nombre propio y en representación de los menores DANIEL CAMILO y KAROL MELISSA RICO SOLÓRZANO, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2959 del 16 de junio de 2014 por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes, y la Resolución No. 4221 del 26 de agosto de 2014, que resolvió el recurso de reposición de la primera y la confirmó en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c) del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **SANDRA MILENA SOLÓRZANO FIERRO**, obrando en nombre propio y en representación de los menores **DANIEL CAMILO** y **KAROL MELISSA RICO SOLÓRZANO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

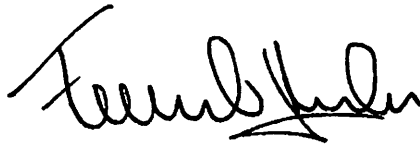
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 529

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2015-00032-00

En acatamiento al auto inadmisorio, como le fuera requerido la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda manifiesta que se reserva el derecho de aportar la prueba de la condición de compañera permanente de la señora LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN, en el término de reforma de la demanda previsto en el art. 173 del CPACA, a lo cual accede el despacho.

En este orden, se procede a indicar que los señores ERLEY NARVÁEZ BECERRA, obrando en su nombre y en representación de la menor CAMILA ALEJANDRA NARVÁEZ GARCÍA; LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN; MARLENY BECERRA GUAPACHA, obrando en su nombre y representación de la menor YARLEDI NARVÁEZ BECERRA; WILMER NARVÁEZ BECERRA; DIDIER NARVÁEZ BECERRA; EUDER NARVÁEZ BECERRA, y NARLY NARVÁEZ BECERRA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación derivados de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ERLEY NARVÁEZ BECERRA.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **ERLEY NARVÁEZ BECERRA**, obrando en su nombre y en representación de la menor **CAMILA ALEJANDRA NARVÁEZ GARCÍA; LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN; MARLENY BECERRA GUAPACHA**, obrando en su nombre y representación de la menor **YARLEDI NARVÁEZ BECERRA; WILMER NARVÁEZ BECERRA; DIDIER NARVÁEZ BECERRA; EUDER NARVÁEZ BECERRA**, y **NARLY NARVÁEZ BECERRA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los

requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

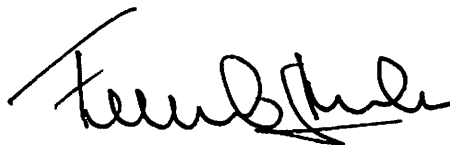
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143, y portador de la T.P. No. 177.031 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 520

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FLOR MARÍA OLARTE ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00009-00

En acatamiento al auto inadmisorio, como le fuera requerido la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda manifiesta que se reserva el derecho de aportar el registro civil de nacimiento del demandante señor APOLINAR OLARTE, en el término de reforma de la demanda previsto en el art. 173 del CPACA, y seguidamente en memorial del 2 de junio de 2016 se permite reformar la demanda e incluir a este como demandante aportando el registro civil de nacimiento y otras pruebas, indicando como nombre APOLINAR JIMÉNEZ OLARTE.

En este orden, se procede a indicar que los señores ANASTASIO QUIROGA; MARIA JOSEFINA JIMENEZ OLARTE; APOLINAR JIMÉNEZ OLARTE; FLOR MARÍA OLARTE ESPINEL, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código, así mismo la reforma de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** y su reforma, instaurado por los señores **ANASTASIO QUIROGA; MARIA JOSEFINA JIMENEZ OLARTE; APOLINAR JIMÉNEZ OLARTE; FLOR MARÍA OLARTE ESPINEL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

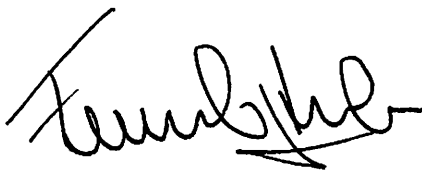
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143, y portador de la T.P. No. 177.031 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 519

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO CÓRDOBA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00154-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores LUIS ALBERTO CÓRDOBA QUIÑONES; DIRAMA ARELY POLANIA CASTAÑO, quien obra en su propio nombre y representación de los menores HARRISON GARCIA POLANÍA, SEBASTIAN GARCIA POLANÍA, y LINA MICHELLE CÓRDOBA POLANIA; ORFA QUIÑONES RICO; LUIS ÁNGEL CORDOBA CALDERON, quien obra en su propio nombre y representación del menor EDINSON ANDRES CORDOBA QUIÑONES; YENY LORENA CORDOBA QUIÑONES; JHON FREDY CORDOBA QUIÑONES; DANIEL CORDOBA QUIÑONES; CLARA ROSA CALDERON CARABALLO; y NOELIA GUZMAN DE QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma y su reforma de conformidad con el Artículo 171 y 173 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** y su reforma instaurado por los señores **LUIS ALBERTO CÓRDOBA QUIÑONES; DIRAMA ARELY POLANIA CASTAÑO**, quien obra en su propio nombre y representación de los menores **HARRISON GARCIA POLANÍA, SEBASTIAN GARCIA POLANÍA, y LINA MICHELLE CÓRDOBA POLANIA; ORFA QUIÑONES RICO; LUIS ÁNGEL CORDOBA CALDERON**, quien obra en su propio nombre y representación del

menor **EDINSON ANDRES CORDOBA QUIÑONES; YENY LORENA CORDOBA QUIÑONES; JHON FREDY CORDOBA QUIÑONES; DANIEL CORDOBA QUIÑONES; CLARA ROSA CALDERON CARABALLO; y NOELIA GUZMAN DE QUIÑONES**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

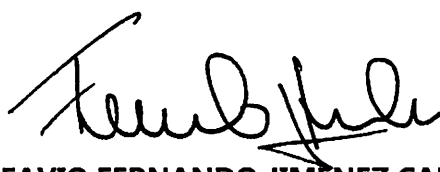
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989, y portadora de la T.P. No. 242.210 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 530

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ONAR LESMANTH PANTOJA MONTOYA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00018-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-211 de fecha 30 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor ONAR LESMANTH PANTOJA MONTOYA y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que para efectos de determinar la competencia de este juzgado se hacía necesario se estimara la cuantía por el valor de los perjuicios materiales que se pretendan siguiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, ya que revisado el acápite de pretensiones se observa que no se fijó monto alguno por tal perjuicio. ii) Era preciso que la apoderada de la parte actora allegara al despacho prueba que acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto, como requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al último punto anotado, realiza una solicitud previa donde insta que *"(...) TERCERO: a fin de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad que se agotó ante la procuraduría 71 delegada para asuntos administrativos de esta ciudad, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez que PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA se oficie a esta dependencia a fin de que se certifique el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho"*.

En relación con la citada solicitud es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 2º del art. 166 del CPACA, que dispone:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 2. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales." (Subrayado fuera de texto)

En este orden, encuentra el despacho que no es procedente la admisión de la demanda, una vez la solicitud previa elevada por el actor no se ajusta a los lineamientos previstos en

la ley, en la medida que el trámite de marras no va dirigido contra un acto administrativo para lo cual sería procedente tal petición previa, sino por el contrario para la obtención del documento que acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto.

Además el numeral 2º de la norma en comento exige a la parte actora aportar como anexos de la demanda *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..."*

No es admisible que no se tenga en poder el acta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando era deber de la togada haber asistido a la Procuraduría para la audiencia, o en fecha posterior para la emisión de la respectiva constancia, máxime cuando no manifiesta ninguna excusa para haber realizado la gestión propia del mandato conferido para adelantar este medio de control.

Como se mencionó en el auto inadmisorio el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Igualmente, vale la pena recordar al apoderado de la parte actora lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CPC, en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, que señala:

"(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Conforme lo expuesto, es deber de la parte actora y no de este despacho judicial el aportar a la demanda los documentos que son requisito necesario para su procedibilidad, y aun como petición previa no es procedente su práctica, razón que conlleva al rechazo de la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

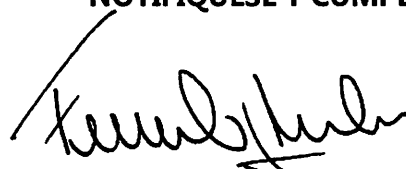
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda, a la apoderada de la parte demandada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, ordénese por Secretaría sea archivado y desagregado del Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 537

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EULALIA ROSERO MOLANO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO : **18-001-33-31-902-2015-00146-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-143 de fecha 09 de marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora EULALIA ROSERO MOLANO, obrando en nombre propio y en representación del menor NEYLER OSWALDO CAMARGO ROSERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que debían indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación. ii) Debe aportarse documento idóneo que acredite la condición de compañera de la señora EULALIA ROSERO MOLANO, en orden de establecer la condición con que acude al proceso. iii) Que la legitimación en la causa por pasiva recaería sobre la Nación – Ministerio de Defensa, dado que esta entidad es quien expide el acto administrativo nugatorio del derecho, y no la invocada por el demandante que fue la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. iv) Que debía subsanarse la cuantía a fin de determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual se le indico los elementos a tener en cuenta en orden de su determinación, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito corrigiendo la demanda conforme le fuera requerido en los anunciados puntos, sin embargo, en lo referente al punto iv) tocante a la estimación de la cuantía, en el escrito presentado por el libelista se hace la siguiente apreciación:

"(...) estimo provisionalmente la cuantía a la fecha de presentación de este Medio en una suma superior a OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$86'193.219,94) MCTE, teniendo en cuenta la pretensión mayor que por indemnización de perjuicios materiales bajo la modalidad de Lucro Cesante pretenden los poderdantes, desde la fecha del auto que apruebe la conciliación o sentencia favorable a mis representados (...)"

Que en el auto inadmisorio del presente medio de control, claramente se mencionó la necesidad que el actor haga una estimación razonada de la cuantía, conforme al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, donde se impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, donde se fijan los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla; este artículo en su inciso final relaciona que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por*

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, el despacho observa que en la estimación de la cuantía realizada en el escrito de subsanación tal suma se fija sin indicar los criterios utilizados para determinar su valor, sin señalar de manera clara y precisa su origen, y no dando cumplimiento a cabalidad con los parámetros señalados en la ley en orden de su tasación, amén del hecho de la importancia de su estimación razonada en orden de la determinación de la competencia.

A su vez censura la actitud de la parte actora al desacatar la orden judicial y enunciar una cuantía que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda ni el objeto de la *Litis*, señalando un valor de lucro cesante que ni siquiera fue pedido como pretensión, como tampoco tasado en forma razonada.

En este orden de ideas se observa que se incumplió con uno de los requisitos formales de la demanda, siendo procedente lo estipulado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

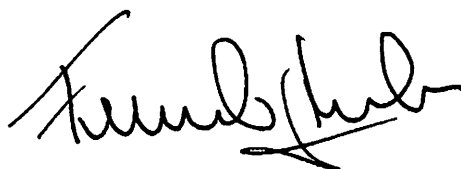
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda, a la apoderada de la parte demandada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, ordénese por Secretaría sea archivado y desagregado del Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 504

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JUDITH CARMENZA COELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00120-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-071 de fecha 29 de febrero de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora JUDITH CARMENZA COELLO LEON, quien actúa en nombre propio, como en representación de su menor hija SHEILYN CLARITA QUINTERO COELLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que la legitimación en la causa por pasiva recaería sobre la Nación – Ministerio de Defensa, dado que esta entidad es quien expide el acto administrativo nugatorio del derecho, y no la invocada por el demandante que fue la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. ii) Que debía subsanarse la cuantía a fin de determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual se le indico los elementos a tener en cuenta en orden de su determinación, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito corrigiendo la demanda conforme le fuera requerido en el citado primer punto, sin embargo, en lo referente a la estimación de la cuantía como le fuera exhortado en el auto inadmisorio, en el escrito presentado por el libelista se hace la siguiente apreciación:

"(...) estimo provisionalmente la cuantía a la fecha de presentación de este Medio en una suma superior a OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$86'193.219,94) MCTE, teniendo en cuenta la pretensión mayor que por indemnización de perjuicios materiales bajo la modalidad de Lucro Cesante pretenden los poderdantes, desde la fecha del auto que apruebe la conciliación o sentencia favorable a mis representados (...)"

Que en el auto inadmisorio del presente medio de control, claramente se mencionó la necesidad que el actor haga una estimación razonada de la cuantía, conforme al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, donde se impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, donde se fijan los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla; este artículo en su inciso final relaciona que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por*

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, el despacho observa que en la estimación de la cuantía realizada en el escrito de subsanación tal suma se fija sin indicar los criterios utilizados para determinar su valor, sin señalar de manera clara y precisa su origen, y no dando cumplimiento a cabalidad con los parámetros señalados en la ley en orden de su tasación, amén del hecho de la importancia de su estimación razonada en orden de la determinación de la competencia.

A su vez censura la actitud de la parte actora al desacatar la orden judicial y enunciar una cuantía que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda ni el objeto de la *Litis*, señalando un valor de lucro cesante que ni siquiera fue pedido como pretensión, como tampoco tasado en forma razonada.

En este orden de ideas se observa que se incumplió con uno de los requisitos formales de la demanda, siendo procedente lo estipulado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

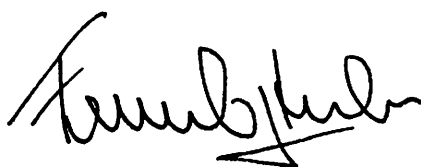
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda, a la apoderada de la parte demandada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, ordénese por Secretaría sea archivado y desagregado del Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 511

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00114-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, el Despacho procede a indicar que los señores NELSON TRUJILLO VARGAS; GLADYS TRIANA MEZA; ALEXANDER TRUJILLO VARGAS; JAVIER TRUJILLO VARGAS; HENRY TRUJILLO VARGAS; EDWARD TRUJILLO TRIANA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la menor ANA SOFIA TRUJILLO GALINDO; VITALINA TRUJILLO TRIANA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores MAIKOL ESTEBAN PLAZAS TRUJILLO y JOHAN SEBASTIAN PLAZAS TRUJILLO; CAROLINA TRUJILLO TRIANA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor ALANN PERDOMO TRUJILLO; NELSON TRUJILLO TRIANA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores DANIEL SANTIAGO TRUJILLO PRIETO y DAVID SHENEHIDER TRUJILLO PRIETO; EDISON TRUJILLO TRIANA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores MARIA FERNANDA TRUJILLO HURTATIS, EDISON STIVEN TRUJILLO HURTATIS y MIGUEL ANGEL TRUJILLO HURTATIS, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA; CLINICA MEDILASER S.A.; y ASMET SALUD EPS S.A.S., a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio médico de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada a la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **NELSON TRUJILLO VARGAS; GLADYS TRIANA MEZA; ALEXANDER TRUJILLO VARGAS; JAVIER TRUJILLO VARGAS; HENRY TRUJILLO VARGAS; EDWARD TRUJILLO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la menor **ANA SOFIA TRUJILLO GALINDO; VITALINA TRUJILLO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **MAIKOL ESTEBAN PLAZAS TRUJILLO y JOHAN SEBASTIAN PLAZAS TRUJILLO; CAROLINA TRUJILLO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **ALANN PERDOMO TRUJILLO; NELSON TRUJILLO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **DANIEL SANTIAGO TRUJILLO PRIETO y DAVID SHENEHIDER TRUJILLO PRIETO; EDISON TRUJILLO TRIANA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **MARIA FERNANDA TRUJILLO HURTATIS, EDISON STIVEN TRUJILLO**

HURTATIS y MIGUEL ANGEL TRUJILLO HURTATIS, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA; CLINICA MEDILASER S.A.; y ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA; CLINICA MEDILASER S.A.; y ASMET SALUD EPS S.A.S.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$95.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

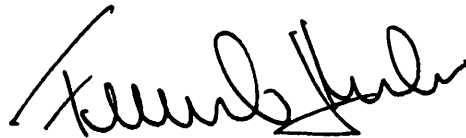
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.782.125, y portadora de la T.P. No. 206.817 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 516

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00159-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO, FABIO MEDINA LOPEZ, PEDRO RAMON BARRIENTOS, y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del acto acusado Oficio No. SE-76 2131 del 22 de julio de 2013 expedido por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá, donde se negó el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, y especial por recreación, y a título de restablecimiento del derecho pretende su reconocimiento, liquidación, pago, e inclusión en nómina de tales emolumentos, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO, FABIO MEDINA LOPEZ, PEDRO RAMON BARRIENTOS, y OSIEL ANIBAL DIAZ ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la

obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

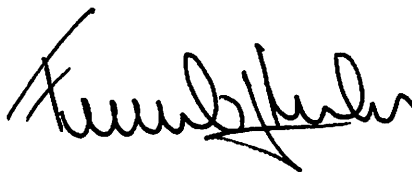
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.980.855, y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 515

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ERNEY GUTIÉRREZ CASTRO

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO : **18-001-33-40-003-2015-00024-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor ERNEY GUTIERREZ CASTRO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 2023 del 06 de septiembre de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, y Junta Médica Laboral No. 76782 del 06 de abril de 2015, en la que se dictaminó pérdida de capacidad laboral y lo declaro no apto para la actividad militar, y a título de restablecimiento del derecho pretende el reintegro al cargo de soldado profesional o a uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro hasta que se efectúe el reintegro, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser el Batallón Cazadores, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ERNEY GUTIÉRREZ CASTRO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

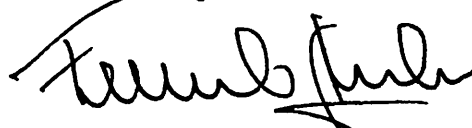
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 514

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00045-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA-385 de fecha 30 de Marzo de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que debía realizarse una estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual se le indico los elementos a tener en cuenta en orden de su determinación, ii) Que la demanda debía contener las normas violadas, como la explicación del concepto de violación, y los fundamentos de derecho de las pretensiones, y iii) La necesidad de integrar el acto complejo, una vez, la demanda se dirige contra la Orden Administrativa de Personal No. 2209 del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante por disminución de su capacidad laboral, sin integrarse en la demanda el Acta de Junta Médica Laboral No. 66860 del 21 de febrero de 2014, donde se declaró al demandante no apto para actividad militar y no se sugirió reubicación laboral, y que sirvió como fundamento para su retiro, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación de la demanda, presenta escrito donde se ratifica en la estimación de los perjuicios en la suma de \$50'000.000,00, sin más consideraciones que el hecho que su representado devengaba una remuneración de \$1.240.000,00.

Que a folio 30 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$50'000.000,00 correspondiente a la valoración que realiza de los perjuicios materiales irrogados a su patrocinado, sobre lo cual el despacho le realizó las observaciones mencionadas al inicio de esta providencia, hecho que no tuvo en cuenta el accionante, y por el contrario se ratificó en la estimación inicialmente realizada, como lo menciona en su escrito de subsanación (Fol. 60).

Conforme a lo anterior, sin que este despacho cuente con elementos adicionales a la apreciación que el demandante realiza de la cuantía, se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

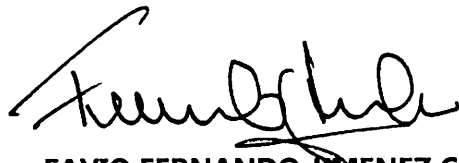
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 513

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBIELA SANTACRUZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00155-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores RUBIELA SANTACRUZ LUNA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores PAOLA ANDREA GOMEZ SANTACRUZ, y DIEGO FERNANDO SANTACRUZ LUNA; EDUARDO SANTACRUZ LUNA; MARIA CARMEN LUNA MUÑOZ; BELISARIO GÓMEZ ERAZO; LUZ MIRIA SILVA CLAROS; GLORIA JINETH GOMEZ SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor YOHAN STIVEN SANTACRUZ GOMEZ; CARLOS ALBERTO GOMEZ SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN MANUEL GOMEZ MONTENEGRO, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **RUBIELA SANTACRUZ LUNA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **PAOLA ANDREA GOMEZ SANTACRUZ**, y **DIEGO FERNANDO SANTACRUZ LUNA**; **EDUARDO SANTACRUZ LUNA**; **MARIA CARMEN LUNA MUÑOZ**; **BELISARIO GÓMEZ ERAZO**; **LUZ MIRIA SILVA CLAROS**; **GLORIA JINETH GOMEZ SILVA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **YOHAN STIVEN SANTACRUZ GOMEZ**; **CARLOS ALBERTO GOMEZ SILVA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN MANUEL GOMEZ MONTENEGRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

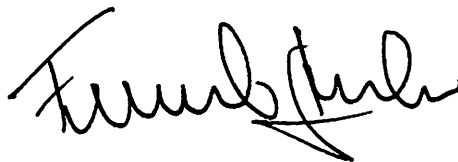
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989, y portadora de la T.P. No. 242.210 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 517

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DOMICILIARIO
LIMITADA – SEMID LTDA
DEMANDADO : CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2015-00017-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor GIOMAR PELAEZ, en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LTDA – SEMID LTDA, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, hoy en liquidación, por los siguientes valores:

- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1'431.000,00) MCTE, derivados del saldo a favor del contratista del contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-026-2012 del 23 de febrero de 2012, con fecha de liquidación del contrato y desde la cual se hizo exigible la obligación del 05 de febrero de 2015.
- La suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$30'434.264,00) MCTE, derivados del saldo a favor del contratista del contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-055-2012 del 02 de abril de 2012, con fecha de liquidación del contrato y desde la cual se hizo exigible la obligación del 05 de febrero de 2015.
- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2'991.614,00) MCTE, derivados del saldo a favor del contratista del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-076-2013 del 02 de enero de 2013, con fecha de liquidación del contrato y desde la cual se hizo exigible la obligación del 25 de enero de 2015.
- La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12'644.373,00) MCTE, derivados del saldo a favor del contratista del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-165-2013 del 01 de abril de 2013, con fecha de liquidación del contrato y desde la cual se hizo exigible la obligación del 25 de enero de 2015.

- La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1'181.000,00) MCTE, derivados del saldo a favor del contratista del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-019-2014 del 02 de enero de 2014, con fecha de liquidación del contrato y desde la cual se hizo exigible la obligación del 14 de septiembre de 2015.
- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%).
- Las costas del proceso y las agencias en derecho que disponga la sentencia.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos en copia autenticada:

- Contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-026-2012 del 23 de febrero de 2012 (Fls. 2-5).
- Acta de liquidación definitiva del contrato evento No. CR18-026-2012, con No.ALC-1054 de fecha 05 de febrero de 2015 (Fls. 6-9).
- Contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-055-2012 del 02 de abril de 2012 (Fls. 10-13).
- Acta de liquidación definitiva del contrato evento No. CR18-055-2012, con No.ALC-1053 de fecha 05 de febrero de 2015 (Fls. 14-18).
- Contrato de prestación de servicios médicos CR18-076-2013 del 02 de enero de 2013 (Fls. 33-36).
- Acta de liquidación definitiva del contrato evento No. CR18-076-2013, con No. ALC-1048 de fecha 25 de enero de 2015 (Fls. 37-41).
- Contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-165-2013 del 01 de abril de 2013 (Fls. 19-22).
- Acta de liquidación definitiva del contrato evento No. CR18-165-2013, con No.ALC-1049 de fecha 25 de enero de 2015. (Fls. 23-32).
- Contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-019-2014 del 02 de enero de 2014 (Fls. 42-45).
- Acta de liquidación definitiva del contrato evento No. CR18-019-2014, con No.ALC-1286 de fecha 14 de septiembre de 2015. (Fls. 46-51).

Conforme a los documentos anteriormente relacionados puede evidenciarse que en efecto la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", hoy en liquidación, reconoce conforme las diferentes actas de liquidación definitiva adeudar al demandante las sumas de \$1'431.000,00, \$30'434.264,00, \$2'991.614,00, \$12'644.373,00, y \$1'181.000,00, como consecuencia de la celebración de cinco contratos de prestación de servicios médicos, según las actas de liquidación de cada uno de los contratos que obra en el plenario, donde se deja constancia que se suministraron los servicios contratados, y "CAPRECOM", hoy en liquidación, a partir de esa fecha quedó en mora de pagar los anteriores valores como saldos insolutos.

El CPACA en el numeral 3º del artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones "

Para el caso en concreto, el documento a tener en cuenta y que constituye título ejecutivo en sí mismo serán las actas de liquidación definitivas de los contratos de prestación de servicios médicos celebrados entre las partes, además como consta la entidad demandada realizó pagos parciales producto de la relación contractual en los citados contratos, correspondiendo lo solicitado ante esta jurisdicción a los valores insolutos.

Es importante destacar que para el caso en concreto las actas de liquidación aportadas por el ejecutante constituyen títulos ejecutivos en sí mismas, es decir estaríamos frente a títulos ejecutivos simples por lo que serían los únicos documentos a los que se les daría valor para efectos de librar el respectivo mandamiento de pago cuando a ello hubiera lugar, en razón a que en ellas se resumen las obligaciones de la entidad para con la sociedad SERVICIO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LTDA – SEMID LTDA, derivándose una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de acudir a ningún otro documento, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”¹

Valores respecto de los cuales se libraré el respectivo mandamiento de pago por estar contenidos en las diferentes actas de liquidación definitiva de los contratos de prestación de servicios médicos, documentos que constituyen título ejecutivo en sí mismos y que contienen una obligación clara, expresa y exigible de la entidad “CAPRECOM”, hoy en liquidación, para con la sociedad SEMID LTDA.

En lo que atiene al pago de intereses moratorios, estos se reconocerán en los términos del numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%).

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SERVICIO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LTDA – SEMID LTDA**, representado legalmente por **GIOMAR PELAEZ**, y en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**, hoy en liquidación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1'431.000,00) MCTE**, derivados del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-026-2012 del 23 de febrero de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ 19 de julio de 2006 Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

- El valor de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$30'434.264,00) MCTE**, derivados del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios médicos integrales de Hospitalización Domiciliaria No. CR18-055-2012 del 02 de abril de 2012.
- El valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2'991.614,00) MCTE**, derivados del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-076-2013 del 02 de enero de 2013.
- El valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12'644.373,00) MCTE**, derivados del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-165-2013 del 01 de abril de 2013.
- El valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1'181.000,00) MCTE**, derivados del saldo insoluto del contrato de prestación de servicios médicos No. CR18-019-2014 del 02 de enero de 2014.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses respectivos a que haya lugar desde que cada obligación se hizo exigible, y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", hoy en liquidación, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (05) días para pagar, y diez (10) días para proponer las excepciones que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

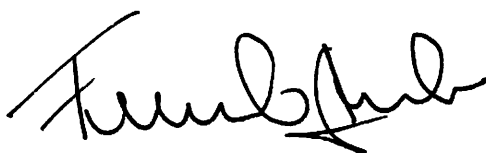
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA ANDREA NUÑEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.899, y portadora de la T.P. No. 168.803 del CS de la J. como apoderada del ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 553

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-40-0003-2016-00067-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA CERON VARGAS; MARCELA VARGAS HERRERA, y KATHERINE VARGAS HERRERA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"; COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA "COOVIFLORENCIA"; MUNICIPIO DE FLORENCIA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. "FINDETER S.A."; el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"; y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **TIBERIO VARGAS BARRERA** y **SANDRA MILENA HERRERA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA CERON VARGAS; MARCELA VARGAS HERRERA**, y **KATHERINE VARGAS HERRERA**, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"; COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA "COOVIFLORENCIA"; MUNICIPIO DE FLORENCIA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. "FINDETER S.A."; el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE";** y la **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"; COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA "COOVIFLORENCIA"; MUNICIPIO DE FLORENCIA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. "FINDETER S.A."; el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"; y la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$105.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

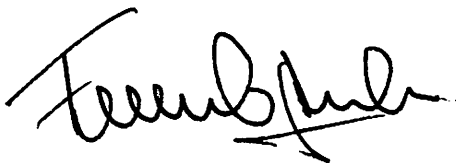
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 550

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISBETH LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00125-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que la señora LISBETH LOPEZ LEON, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de obtener la nulidad del acto acusado Decreto No. 0623 del 13 de julio de 2015, por medio del cual se termina un nombramiento provisional en vacante temporal a una docente, y a título de restablecimiento se reintegre al cargo que ocupaba, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio conforme lo señalado en el artículo 156 # 3 CPACA, además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LISBETH LOPEZ LEON**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR**

a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

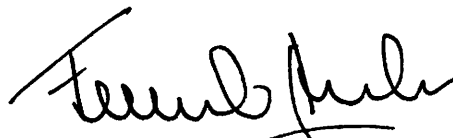
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO JAIMES BASANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.284.424, y portador de la T.P. No. 231.446 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 78 del cuaderno principal.

OCTAVO: REVOCAR el poder conferido al profesional JUAN CAMILO JAIMES BASANTE, como apoderado de la parte actora conforme escrito a folio 82 CP, y **RECONOCER** personería al profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402, y portador de la T.P. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 541

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO CALDERÓN TOVAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00103-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor ORLANDO CALDERÓN TOVAR, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo acusado de fecha 16 de septiembre de 2015, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Belén de los Andaquíes, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por el Municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ORLANDO CALDERÓN TOVAR**, contra el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los

términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

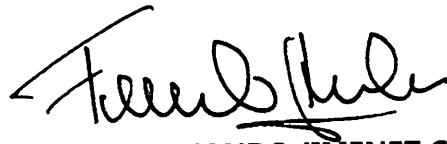
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho NELSON FELIPE TORRES CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.802.928, y portador de la T.P. No. 183.145 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 540

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO	: CAPRECOM EPS Y CLÍNICA MEDILÁSER S.A.
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00018-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-244 de fecha 08 de abril de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora MARTHA CECILIA PACHECO y OTROS, en contra de CAPRECOM EPS y CLÍNICA MEDILÁSER S.A., indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora JENNY ANDREA PACHECO POSADA. ii) Era preciso que la parte actora allegara al despacho prueba que acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto, como requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con los demandantes JENNY ANDREA PACHECO POSADA y HENRY PACHECO POSADA, pues no figuran en el acta de conciliación aportada. iii) Que aclare al despacho si la señora YANETH PACHECO POSADA, forma parte del sujeto activo en la presente litis, una vez, se aporta poder, se acredita el carácter con el cual acude al proceso y se agota requisito de procedibilidad, sin ser mencionada de manera directa en la demanda, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al primer y segundo punto anotado, manifiesta que desiste de la demanda en relación con la señora JENNY ANDREA PACHECO POSADA, pero en relación al demandante HENRY PACHECO POSADA guarda silencio, sin aportar lo requerido dentro de la citada providencia, e igualmente, se observa que en la modificación del acápite de las pretensiones que realiza el accionante no se menciona a este último, por lo cual presume este despacho que desistió del mismo.

En este orden, se procede a indicar que los señores JHON FABIO PACHECO POSADA; MARTHA NUBIA POSADA BRAVO; SAUL PACHECO POSADA; YINETH PATRICIA PACHECO POSADA; MARTHA CECILIA PACHECO POSADA; MILENA PACHECO POSADA; LUZ MAVER PACHECO POSADA; DANIELA FERNANDA SAENZ PACHECO, y YANETH PACHECO POSADA, por conducto de apoderada judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra CAPRECOM EPS y CLÍNICA MEDILÁSER S.A., a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio y negligencia médica de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JHON FABIO PACHECO POSADA; MARTHA NUBIA POSADA BRAVO; SAUL PACHECO POSADA; YINETH PATRICIA PACHECO POSADA; MARTHA CECILIA PACHECO POSADA; MILENA PACHECO POSADA; LUZ MAVER PACHECO POSADA; DANIELA FERNANDA SAENZ PACHECO,** y **YANETH PACHECO POSADA,** contra **CAPRECOM EPS** y **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a CAPRECOM EPS y CLÍNICA MEDILÁSER S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

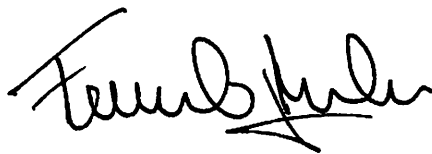
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA LUCIA SAENZ LEYVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.526.242, y portadora de la T.P. No. 251.957 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 542

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER MOTTA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00146-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores ALEXANDER MOTTA ARDILA, y JANE ALEJANDRA TORRES CALDERON, actuando en nombre propio y en representación de la menor KYLIE NICOL MOTTA PAREDES, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos acusados Resolución No. 0344 del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se declara una infracción ambiental y se impone una sanción, y la Resolución No. 1045 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto, expedidos por el Director Territorial de Corpoamazonía, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio conforme lo dispuesto en el art. 156 # 3 CPACA, además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **ALEXANDER MOTTA ARDILA**, y **JANE ALEJANDRA TORRES CALDERON**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **KYLIE NICOL MOTTA PAREDES**, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA"**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

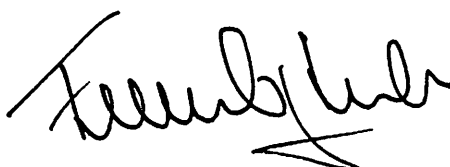
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho NELSON FELIPE TORRES CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.802.928, y portador de la T.P. No. 183.145 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



29

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 549

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOL MARINA VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00008-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores SOL MARINA VASQUEZ DE BARRAGAN y ORLANDO BARRAGAN BARRAGAN, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la declaratoria de un acto ficto o presunto, derivado de una petición presentada por los demandantes ante la Secretaría de Educación del Caquetá el día 20 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **SOL MARINA VASQUEZ DE BARRAGAN y ORLANDO BARRAGAN BARRAGAN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

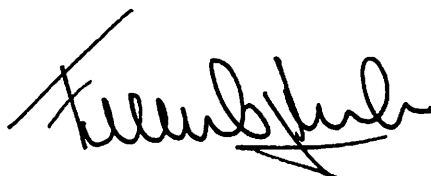
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, especialmente copia íntegra de la petición No. 2012-PQR23434 del 20 de noviembre de 2012. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.450.964, y portador de la T.P. No. 95.908 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 557

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARIA DE JESÚS HURTADO DE AGUDELO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES "UGPP"

RADICACIÓN : **18-001-33-35-016-2014-00220-00**

Mediante auto interlocutorio No. JAD902-862 de fecha 27 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de esta ciudad resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2015, el día 17 de noviembre de 2015 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

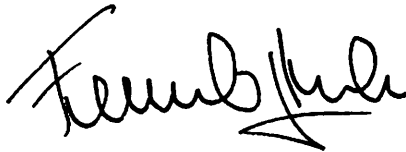
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 564

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ EMILCE MEDINA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLITA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00023-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-251 de fecha 30 de marzo de 2016, este despacho judicial resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2016, el día 14 de abril del mismo año, venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

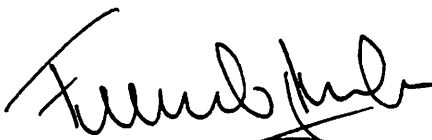
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 563

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESTANISLAO ALMARIO FLORIANO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00168-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-207 de fecha 30 de marzo de 2016 este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2016, el día 14 de abril de la misma anualidad, venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

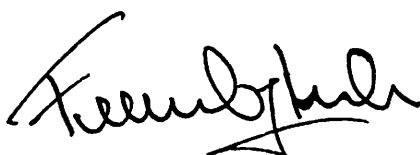
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

FMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 561

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NANCY ROMERO QUIROZ

DEMANDADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN Y OTRO

RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2015-00021-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA - 237 de fecha 30 de marzo de 2016 este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2016, el día 14 de abril del mismo año, venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

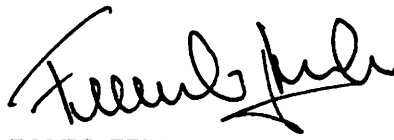
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 556

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EINAR ÁLVAREZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a indicar que los señores EINAR ÁLVAREZ CÁRDENAS; DEIDER CÁRDENAS LÓPEZ; LEIDY LORENA ALVAREZ CÁRDENAS; ROSA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ; JOSE MARIA ALVAREZ RENGIFO; JOHANA CARDENAS LÓPEZ, y BLANCA ELSY VILLARRAGA CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **EINAR ÁLVAREZ CÁRDENAS; DEIDER CÁRDENAS LÓPEZ; LEIDY LORENA ALVAREZ CÁRDENAS; ROSA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ; JOSE MARIA ALVAREZ RENGIFO; JOHANA CARDENAS LÓPEZ, y BLANCA ELSY VILLARRAGA CÁRDENAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

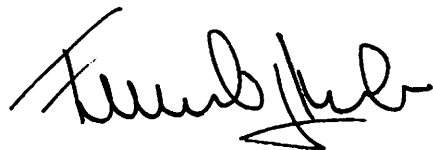
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.806, y portadora de la T.P. No. 254.290 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 555

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00175-00**

Vista la constancia de secretaria, se procede a indicar que el señor JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1486 del 27/03/2015, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; la Resolución No. 2847 del 22/06/2015, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto; y contra la Orden Administrativa de Personal - OAP del Comando del Ejército No. 1103 del 28/02/2010, en la cual se dispone retirar del servicio activo como soldado profesional al demandante, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la liquidación y pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Observa el despacho que la presente demanda no se encuentra llamada a prosperar en relación con el acto administrativo Orden Administrativa de Personal - OAP del Comando del Ejército No. 1103 del 28/02/2010, en la medida que en relación a este ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d, cita:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Se tiene que aludido acto administrativo fue notificado al demandante el 28 de febrero de 2010, de tal suerte que el término de caducidad del presente medio de control comienza a contarse a partir del día siguiente sin que fuera interrumpido por solicitud de conciliación prejudicial alguna, y presentada la demanda solo hasta el 01 de marzo de 2016, en este orden se encuentra ampliamente vencido el término que disponía el demandante para solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho en relación con este acto en concreto, por lo cual se rechazara su admisión conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA por haber operado la caducidad de dicha pretensión.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser el Batallón contra el narcotráfico No. 1 con sede en Larandia, jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá, el último lugar donde prestó sus servicios el

demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control en relación al acto administrativo Orden Administrativa de Personal - OAP del Comando del Ejército No. 1103 del 28/02/2010, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con los actos administrativos Resolución No. 1486 del 27/03/2015, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; y la Resolución No. 2847 del 22/06/2015, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

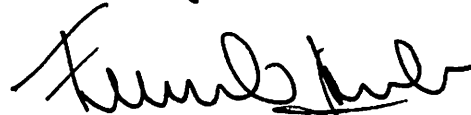
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 559

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18-001-33-31-902-2015-00118-00

Este despacho mediante auto interlocutorio No. JTA - 153 de fecha 29 de Febrero de 2015, resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, como la necesidad de adecuar la demanda, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2016, el día 15 de marzo del mismo año, venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará no librar mandamiento de pago, atendiendo que no fue subsanada dentro del término la demanda, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

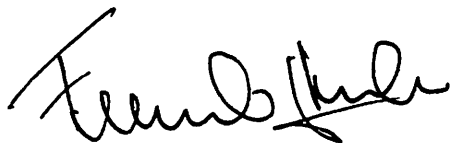
SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y T.P. No. 123.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



36

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 560

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00149-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA - 240 de fecha 30 de marzo de 2016 este despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2016, dentro del término para subsanar la demanda la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, solicita el retiro de la misma, y aporta los documentos necesarios con el fin de acreditar su condición de nueva apoderada de la entidad demandante.

El artículo 174 del CPACA, contempla la posibilidad de retirar la demanda, en el siguiente tenor:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora tiene de preferencia la capacidad de disponer del ejercicio de la acción, y en ese orden se cumple con los presupuesto dispuestos en la ley, una vez, no se ha surtido la notificación de ninguno de los demandados, y aún menos se han practicado medidas cautelares, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Así las cosas, se accederá al retiro de la demanda, atendiendo a lo solicitado por el apoderado del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 558

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JESÚS ERASMO CUBILLO BOHÓRQUEZ
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00100-00

Este despacho mediante auto interlocutorio No. JTA-016 de fecha 27 de enero de 2016 resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, como la necesidad de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2016, el día 12 de febrero del mismo año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

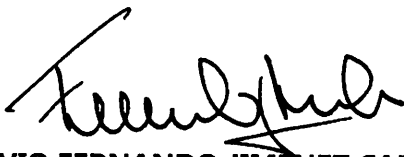
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA - 482

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAHIAM GISSELA VEJARANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00097-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, el Despacho procede a indicar que los señores MAHIAM GISSELA VEJARANO LOPEZ; MARLENY LOPEZ RUIZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor EDUARDO MIGUEL VEJARANO LOPEZ; JOSE ELIAS VEJARANO GARZON; ROBINSON RAMÍRO LÓPEZ; y HAIDER ELIAS VEJARANO LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, y CLÍNICA MEDILASER S.A, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio médico de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada a la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **MAHIAM GISSELA VEJARANO LOPEZ; MARLENY LOPEZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **EDUARDO MIGUEL VEJARANO LOPEZ; JOSE ELIAS VEJARANO GARZON; ROBINSON RAMÍRO LÓPEZ; y HAIDER ELIAS VEJARANO LOPEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, y CLÍNICA MEDILASER S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, CLÍNICA MEDILASER S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como

gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

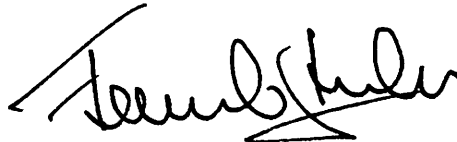
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.338 y portador de la T.P. No. 189.147 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes MAHIAM GISSELA VEJARANO LOPEZ; MARLENY LOPEZ RUIZ; EDUARDO MIGUEL VEJARANO LOPEZ; JOSE ELIAS VEJARANO GARZON; ROBINSON RAMÍRO LÓPEZ; y HAIDER ELIAS VEJARANO LOPEZ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 502

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSELITO LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00127-00

El Despacho observa que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al actor en el sentido que sobre la demandada entidad de derecho privado Clínica Mediláser IPS, no se aportó certificado de existencia y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 4, sin embargo, en el escrito de subsanación se manifiesta por el demandante que se desiste de continuar el medio de control contra la CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA, por considerar que no existió negligencia por parte de dicha entidad en relación con la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores JOSELITO LOPEZ SANCHEZ; MIGUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ; LEONILDE ROJAS SÁNCHEZ; ORLANDO ROJAS; ENILSA ROJAS SANCHEZ; ARLES LOPEZ SANCHEZ; LUZ ALEIDA LOPEZ SANCHEZ; ALBA INES BEDOYA SANCHEZ; LUDIVIA LOPEZ ROJAS; ALEXANDER LOPEZ SANCHEZ; y KAREN DAIANA HERNÁNDEZ TAMARA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores JOSELITO LOPEZ SANCHEZ; MIGUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ; LEONILDE ROJAS SÁNCHEZ; ORLANDO ROJAS; ENILSA ROJAS SANCHEZ; ARLES LOPEZ SANCHEZ; LUZ ALEIDA LOPEZ SANCHEZ; ALBA INES BEDOYA SANCHEZ; LUDIVIA LOPEZ ROJAS; ALEXANDER LOPEZ SANCHEZ; y KAREN DAIANA HERNÁNDEZ TAMARA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; y MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; y al MUNICIPIO DE FLORENCIA, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

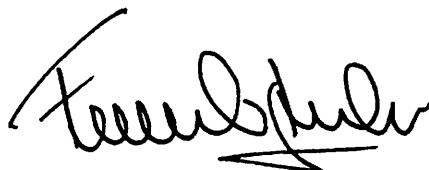
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, y portadora de la T.P. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes JOSELITO LOPEZ SANCHEZ; MIGUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ; LEONILDE ROJAS SÁNCHEZ; ORLANDO ROJAS; ENILSA ROJAS SANCHEZ; ARLES LOPEZ SANCHEZ; LUZ ALEIDA LOPEZ SANCHEZ; ALBA INES BEDOYA SANCHEZ; LUDIVIA LOPEZ ROJAS; ALEXANDER LOPEZ SANCHEZ; y KAREN DAIANA HERNÁNDEZ TAMARA, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE °FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 512

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00042-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS, y MAIRA CAMILA FIERRO MORENO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores LUZ ÁNGELA ARENAS FIERRO, LUIS ÁNGEL ARENAS FIERRO, y SEBASTIAN ARENAS FIERRO; JUAN ANTONIO ARENAS VALLEJO y BLANCA BEATRIZ GALVIS LOAIZA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores ARBEY ANDRÉS ARENAS GALVIS, DUBERMAN ARENAS GALVIS, y JUAN CAMILO LUGO; JOHN JAIRO ARENAS GALVIS; ALBER DE JESÚS ARENAS GALVIS; y JAIR REINALDO ARENAS GALVIS, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS**, y **MAIRA CAMILA FIERRO MORENO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **LUZ ÁNGELA ARENAS FIERRO**, **LUIS ÁNGEL ARENAS FIERRO**, y **SEBASTIAN ARENAS FIERRO**; **JUAN ANTONIO ARENAS VALLEJO** y **BLANCA BEATRIZ GALVIS LOAIZA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **ARBEY ANDRÉS ARENAS GALVIS**, **DUBERMAN ARENAS GALVIS**, y **JUAN CAMILO LUGO**; **JOHN JAIRO ARENAS GALVIS**; **ALBER DE JESÚS ARENAS GALVIS**; y **JAIR REINALDO ARENAS GALVIS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

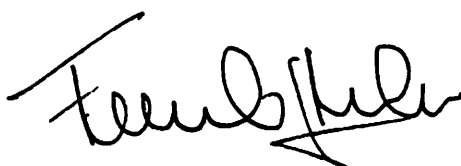
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 508

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER CADENA ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00129-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores FRANCISCO JAVIER CADENA AVILA; WILSON CAICEDO CAICEDO; LUIS ANTONIO PAIPA FUENTES; JOSE SERAFIN MARTINEZ DUCUARA; LEON JAIBER ZAPATA TOBON; LEONARDO RAFAEL CASTILLO LEON, y NICOLAS ANTONIO DAZA, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OF 20145660888031 del 22 de agosto de 2014 y OF 20145661099841 del 07 de octubre de 2014, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste salarial del 20%, y demás prestaciones laborales económicas, dejadas de percibir, desde el 01 de noviembre de 2003, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores FRANCISCO JAVIER CADENA AVILA; WILSON CAICEDO CAICEDO; LUIS ANTONIO PAIPA FUENTES; JOSE SERAFIN MARTINEZ DUCUARA; LEON JAIBER ZAPATA TOBON; LEONARDO RAFAEL CASTILLO LEON, y NICOLAS ANTONIO DAZA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

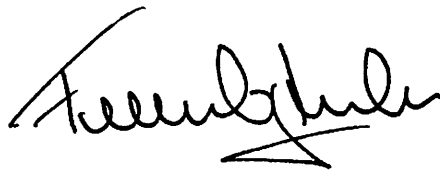
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 506

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE : JOAQUIN PARRA AMAYA

DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00128-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-098 de fecha 29 de febrero de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOAQUIN PARRA AMAYA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, indicándole al actor los aspectos que debía enmendar así: i) Que debía subsanarse la cuantía a fin de determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual se le indico los elementos a tener en cuenta en orden de su determinación, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación de la demanda, presenta escrito indicando de forma adecuada la determinación de la cuantía, como los criterios utilizados para ello.

Sin embargo, observa el despacho, que en el presente medio de control no se integran en las pretensiones de la demanda todos los actos administrativos que forman para el caso en concreto un acto administrativo complejo, pues se solicita la nulidad de la Resolución No. 5677 del 30 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJN13-4946 del 17 de diciembre de 2013, sin peticionar la nulidad de este último, siendo la primera decisión de la entidad accionada, donde se negó la solicitud de nivelación salarial, como que derivado del mismo, y del recurso que la impugna surge a la vida jurídica la Resolución No. 5677 del 30 de diciembre de 2014 que resuelve confirmar la decisión ya adoptada, por consiguiente se requiere que el apoderado de la parte actora subsane lo anterior a fin de integrar en debida forma el acto administrativo complejo.

En virtud de lo anterior y considerando la necesidad de que el apoderado de la parte actora subsane lo atinente a la cuantía a fin de determinar la competencia de este despacho judicial, el suscrito juez,

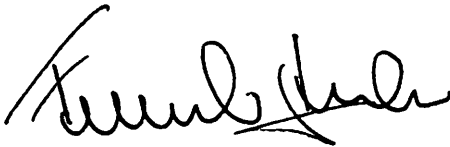
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 503

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE JAEN CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00126-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores JOSE JAEN CASTILLO; y FIDES ARODIS CORTES DE CASTILLO, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.3161 del 10 de julio de 2015 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, por medio de la cual se niega una solicitud de pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **JOSE JAEN CASTILLO**, y **FIDES ARODIS CORTES DE CASTILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

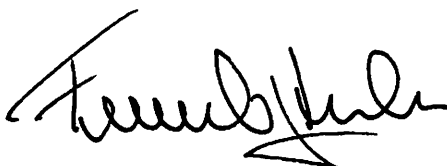
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203, y portador de la T.P. No. 123.624 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes JOSE JAEN CASTILLO, y FIDES ARODIS CORTES DE CASTILLO, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 501

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL GASCA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00103-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, el Despacho procede a indicar que los señores MIGUEL ANGEL GASCA VILLARREAL; MARIA ALICIA VILLARREAL RODRIGUEZ; MIGUEL ANGEL GASCA SANCHEZ; NORMA ROCIO GASCA VILLARREAL; MONICA ANDREA GASCA VILLARREAL; y MARTHA LILIANA GASCA VILLARREAL, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada a la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores MIGUEL ANGEL GASCA VILLARREAL; MARIA ALICIA VILLARREAL RODRIGUEZ; MIGUEL ANGEL GASCA SANCHEZ; NORMA ROCIO GASCA VILLARREAL; MONICA ANDREA GASCA VILLARREAL; y MARTHA LILIANA GASCA VILLARREAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto

es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

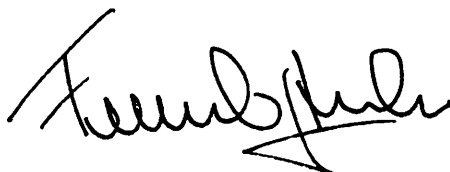
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, y portadora de la T.P. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes MIGUEL ANGEL GASCA VILLARREAL; MARIA ALICIA VILLARREAL RODRIGUEZ; MIGUEL ANGEL GASCA SANCHEZ; NORMA ROCIO GASCA VILLARREAL; MONICA ANDREA GASCA VILLARREAL, y MARTHA LILIANA GASCA VILLARREAL, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 552

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GILDARDO ARANGO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00074-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-250 de fecha 08 de abril de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así:

i) Se reclama el reconocimiento de perjuicios de índole material sin otorgar un valor estimado, asunto que debe ser subsanado a fin de determinar la competencia por factor cuantía. ii) El despacho no encuentra acreditada ni la representación legal del señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR sobre quienes fueran sus menores hijos, ni el carácter con el cual los mencionados demandantes acuden al proceso. iii) Es necesario que se acredite al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que trata de la conciliación extrajudicial en relación con la demandante MATILDE ARANGO RAMÍREZ. iv) No es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo afectado ANCIZAR ARANGO RAMÍREZ, y el señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR quien fuera su padre, y en relación con sus presuntos hermanos, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que el demandante dentro del término para la subsanación, presenta escrito corrigiendo la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al punto iii) anotado guarda silencio, una vez, no aporta la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en relación con la demandante MATILDE ARANGO RAMÍREZ, ni aclara al despacho nada al respecto, hecho que tendrá como efecto que no se tenga a la misma como demandante, rechazando la demanda frente a esta accionante.

Adicionalmente, dentro del presente medio de control no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad frente a los perjuicios materiales (lucro cesante), sin embargo, el despacho en su oportunidad se pronunciara frente a esta situación. Igualmente, no se acató por el demandante lo anotado en el punto iv), en la medida que no fue aportado copia del registro civil de nacimiento del afectado ANCIZAR ARANGO RAMÍREZ, no permitiendo acreditar el parentesco para con el señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR, e igualmente con sus hermanos, sin embargo, observa el despacho que dentro de la pruebas solicitadas de oficio se encuentra el registro civil de nacimiento del lesionado, por lo cual en orden de permitir el acceso a la justicia se admitirá la demanda frente a estos accionantes.

En este orden, se procede a indicar que los señores **ANCIZAR ARANGO RAMÍREZ; GILDARDO ARANGO ESCOBAR**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **YESICA PAOLA ARANGO RAMÍREZ; WESLEY IVAN ARANGO RAMÍREZ; JOSE DAINER ARANGO HERNÁNDEZ**; y **YURY TATIANA ARANGO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesta que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **ANCIZAR ARANGO RAMÍREZ; GILDARDO ARANGO ESCOBAR**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **YESICA PAOLA ARANGO RAMÍREZ; WESLEY IVAN ARANGO RAMÍREZ; JOSE DAINER ARANGO HERNÁNDEZ**; y **YURY TATIANA ARANGO HERNÁNDEZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con la demandante **MATILDE ARANGO RAMÍREZ**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

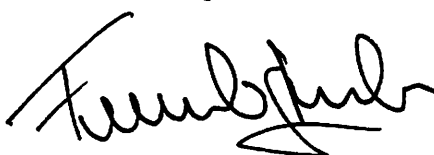
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.936, y portador de la T.P. No. 158.108 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 518

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILMINGTON ACERO MUÑOZ
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00170-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor WILMINGTON ACERO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; CLINICA MEDILASER S.A., y CAPRECOM EPS; a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio y negligencia médica de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **WILMINGTON ACERO MUÑOZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; CLINICA MEDILASER S.A., y CAPRECOM EPS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; CLINICA MEDILASER S.A.; CAPRECOM EPS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como

gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

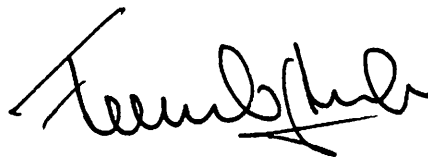
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ABRAHAM GUERRA MARCHENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160, y portador de la T.P. No. 99.134 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 510

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL ACUMULADO
CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00105-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER, obrando en su nombre y en representación, en calidad de contratista dentro del contrato de Interventoría No. 1345 de 2013 celebrado con la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional, a través de apoderado judicial ha promovido medio de controversia contractual acumulado con pretensión de reparación directa, con el fin de obtener la declaratoria del desequilibrio financiero del contrato, así como la nulidad de las cláusulas contractuales numero octava parágrafo primero y segundo, y vigésima tercera; y en consecuencia se condene a la demandada a indemnizar y/o compensar los valores que resulten del proceso como restablecimiento del equilibrio financiero.

Como pretensión subsidiaria, solicita la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa a cargo de la demandada, por fuera del plazo que trata el Contrato No. 1345 de 2013, y a su vez el empobrecimiento injustificado del demandante por haber ejercido funciones de interventor por un plazo superior al pactado, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar a título de indemnización y/o compensación los valores que resulten del proceso como interventor correspondiente a los extra costos derivados de su mayor presencia en las obras objeto de interventoría, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

El despacho en auto de inadmisión de demanda, indicó como falencias (i) indicación de normas violadas y concepto de violación (ii) conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y (iii) anexos de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación, el despacho no tiene reparto frente a los puntos (i) y (iii), concordando que la exigencia de las normas violadas y concepto de violación nuestra normatividad únicamente las prevé para los actos administrativos y no para los contratos, además da por sentado la subsanación de los anexos de la demanda, al haberse acompañado las modificaciones al contrato en mención.

Ahora bien, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación el despacho observa que se ha subsanado parcialmente al existir dos pretensiones: (i) la declaratoria de un desequilibrio financiero del contrato (controversia contractual) y en forma subsidiaria (ii) el enriquecimiento sin justa causa (reparación directa); frente a la primera se debe entender que se agotó, pero no ocurre lo mismo frente a la segunda.

En este orden de ideas, la lectura de la solicitud de conciliación prejudicial, claramente va dirigida a la declaratoria del desequilibrio financiero del contrato y la respectiva indemnización, además se solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato como pretensión subsidiaria, por ende este despacho encuentra que la demanda contractual atinente al desequilibrio financiero está plenamente agotado si requisito de procedibilidad.

En efecto el asunto de derecho se agotó llevando ante la Procuraduría Delegada en asuntos administrativos, las pretensiones contractuales que hoy se estudian, siendo

innecesario que se hubiese solicitado la nulidad de algunas cláusulas del contrato, por cuanto estas no pueden ser objeto de conciliación, cuestión que únicamente puede hacerlo una autoridad judicial.

Sin embargo, ahora se pretende acumular como pretensión subsidiaria a la contractual, la reparación directa con fundamento en el enriquecimiento sin justa causa, la cual nunca se mencionó ni se agotó en sede de conciliación.

Vemos que ambas figuras jurídicas distan en su configuración, en su naturaleza, e incluso en el medio de control invocado, de manera que no pueden confundirse en una misma pretensión, ni bajo un mismo asunto de derecho, son independientes en su estudio y proposición en sede prejudicial y judicial.

Pese a ello, la solicitud de conciliación nunca pretendió agotar el requisito de procedibilidad para un futuro litigio de reparación directa fundamentada en el enriquecimiento sin justa causa, razón por la cual incumple con este requisito formal y su consecuencia es el rechazo.

Se admitirá entonces el medio de control de controversias contractuales y se rechazará el de reparación directa en los términos anotados.

Igualmente se admitirá la reforma de la demanda por haberse presentado en término, en lo que atiende al medio de control de controversias contractuales y se rechazará con relación al de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** invocado como pretensión subsidiaria por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, tanto en la demanda como en su reforma.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** instaurado por el señor **DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, así mismo se dispone **ADMITIR** la reforma de la demanda de controversias contractuales.. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

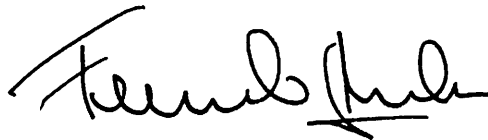
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 509

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO
ACCIONADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00092-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-018 de fecha 27 de enero de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO, a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que debía explicar el concepto de violación para el caso concreto. ii) Se debía aportar la dirección de correo electrónico de la entidad accionada. iii) Adecuar la demanda a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 o CPACA, y iv) Aportar copia de la petición elevada ante la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, así como la respuesta de la entidad contenida en el oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, acompañada de la respectiva constancia de notificación, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación de la demanda, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al último punto anotado, realiza una solicitud previa donde insta que *"Antes de resolver la admisión de la demanda, se solicite al HMI, remita copia autenticada de la petición que el demandante señor JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO radicó por el cual solicito el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y copia autenticada del acto administrativo sin número de fecha 26 de febrero de 2015, por medio del cual negó el reconocimiento de las prestaciones sociales."*

En relación con la citada solicitud es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, que dispone:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."
(Subrayado fuera de texto)

En este orden, encuentra el despacho que no es procedente la admisión de la demanda, una vez la solicitud previa elevada por el actor no se ajusta a los lineamientos previstos en la ley, en la medida que no se ha anunciado si el acto objeto de la presente acción no ha sido posible su obtención por cuanto la entidad demandada se ha negado a suministrarlo, para lo cual sería preciso se aporte constancia u oficio de este hecho, situación que no se

Menciona dentro de la demanda, y mucho menos se anexa documento que permita inferir este hecho.

Aunado a lo anterior, dentro del acápite de "PRUEBAS" (Fol. 233) del libelo de la demanda presentado por el demandante dentro del término de subsanación, se manifestó que se acompañaba original del oficio solicitando al HMI, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y el original del oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, donde se da respuesta a la reclamación, y revisados los documentos anexados se logró constatar que estos no fueron aportados, situación similar a la presentada en el auto inadmisorio anunciado al inicio de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

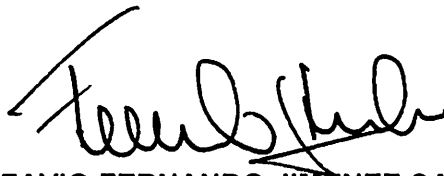
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA - 483

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ DORIA GUZMAN OYUELA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00098-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, el Despacho procede a indicar que los señores LUZ DORIA GUZMAN OYUELA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN; JOSE DE JESUS GUZMAN YATE; VERONICA OYUELA DE GUZMAN; EDILSON GIRALDO GIRALDO; ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN; quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor JHONATAN DAVID TOVAR PINEDA, y SERGIO ALEJANDRO DIAZ GUZMAN, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, EL CONSORCIO METROVIAS SELVA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada a la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LUZ DORIA GUZMAN OYUELA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN**; **JOSE DE JESUS GUZMAN YATE**; **VERONICA OYUELA DE GUZMAN**; **EDILSON GIRALDO GIRALDO**; **ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN**; quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **JHONATAN DAVID TOVAR PINEDA**, y **SERGIO ALEJANDRO DIAZ GUZMAN**, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **EL CONSORCIO METROVIAS SELVA**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **EL CONSORCIO METROVIAS SELVA**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y

art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$95.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

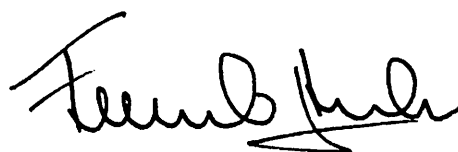
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.501.052, y portador de la T.P. No. 202.745 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes LUZ DORIA GUZMAN OYUELA, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor JUAN DIEGO GIRALDO GUZMAN; JOSE DE JESUS GUZMAN YATE; VERONICA OYUELA DE GUZMAN; EDILSON GIRALDO GIRALDO; ANGELICA MELINA PINEDA GUZMAN; quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor JHONATAN DAVID TOVAR PINEDA, y SERGIO ALEJANDRO DIAZ GUZMAN, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 141 al 151 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 547

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LIZETH VANESA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00031-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores LIZETH VANESSA RAMIREZ MADRIGAL; JOVANNY VASQUES GUTIERREZ; MARLON VASQUEZ GUTIERREZ; GINA MARCELA BASTO PAREDES; DEISY JOHANNA BASTO PAREDES, y MARIA ERNESTINA PAREDES CHAUX, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.; CLÍNICA MEDILASER S.A., y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio y negligencia médica de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Precisa la parte accionante en los hechos y pretensiones de la demanda, que el señor JOSE ABELARDO RAMIREZ CALVO, se encontraba afiliado a CAPRECOM EPS, e igualmente, se depende que dicha entidad tuvo participación directa en la causación del daño solicitado en vía de reparación.

Conviene sin embargo advertir, que es potestad del Juez de vincular de oficio a las partes que considere necesarias para integrar el contradictorio y con el fin de evitar una futura nulidad, tal como lo ha estipulado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS en el que explicó la intervención litis consorcial:

"...Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas."

Resulta evidente para el Despacho, que al ser esta una facultad del Juez, en el presente asunto se hace necesario vincular de manera oficiosa como ente demandado a CAPRECOM EPS, para que controvierta en sede Judicial si sus actuaciones tuvieron incidencia en el daño ocasionado a los demandantes, y poder resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LIZETH VANESSA RAMIREZ MADRIGAL; JOVANNY VASQUES GUTIERREZ; MARLON VASQUEZ GUTIERREZ; GINA MARCELA BASTO PAREDES; DEISY JOHANNA BASTO PAREDES**, y **MARIA ERNESTINA PAREDES CHAUX**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.; CLÍNICA MEDILASER S.A.**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR en forma oficiosa como litisconsorte necesario a **CAPRECOM EPS** en condición de demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.; CLÍNICA MEDILASER S.A.**; al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**; a **CAPRECOM EPS**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$105.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

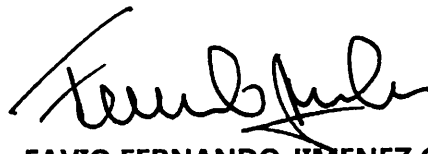
QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 551

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00159

Mediante auto interlocutorio No. JTA-377 de fecha 08 de abril de 2016, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: i) Que se debe aportar constancia acerca del último lugar o unidad donde el demandante presto sus servicios. ii) Que la demanda y sus anexos en medio magnético aportado a la demanda se encuentra en blanco. iii) El poder otorgado por el demandante a su representante judicial no fue impreso en su integridad, y no aparece el texto de las facultades otorgadas al apoderado, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Que la parte actora dentro del término para la subsanación, presenta escrito subsanando la demanda conforme le fuera requerido por el despacho, sin embargo, en lo referente al punto segundo y tercero, omite completamente pronunciarse sobre los mismos, en este orden el despacho le reitera el hecho que el poder aportado al proceso no cuenta con el espacio relacionado a las facultades otorgados al togado por su poderdante, por lo cual es preciso citar lo dispuesto en el artículo 77 del CPC, en relación con las facultades del apoderado, y especialmente en su inciso 4º donde dice:

"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Así las cosas, se entenderá que al apoderado de la parte actora se le otorgan las facultades generales del art. 77 CPC, sin que pueda disponer del derecho de litigio, v.g, conciliar, entre otras, en la medida que el poder conferido no lo autoriza.

En este orden, se procede a indicar que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo proferido el 27 de julio de 2015 por el jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% sobre el salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser el Batallón contra el Narcotráfico No. 3 con base en Larandia, jurisdicción del Municipio de Florencia - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el

demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.572.495, y portadora de la T.P. No. 149.850 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la profesional del derecho **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA**, apoderada del actor, a la doctora **NADIA VIVIANA PARRA JOVEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.670.622, y portadora de la T.P. No. 176.591 del C.S. de la J., por tanto reconózcase personería en los términos del poder conferido visible a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 548

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO GALEANO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00160-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores CARLOS ALBERTO GALEANO LOPEZ; ALBA LUZ GALEANO LOPEZ; ROBINSON GALEANO LOPEZ; DUVERNEY GALEANO LOPEZ; FRANCY INES GALEANO LOPEZ; y LUCIA LOPEZ, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio y negligencia médica de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO LOPEZ; ALBA LUZ GALEANO LOPEZ; ROBINSON GALEANO LOPEZ; DUVERNEY GALEANO LOPEZ; FRANCY INES GALEANO LOPEZ; y LUCIA LOPEZ**, contra el **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

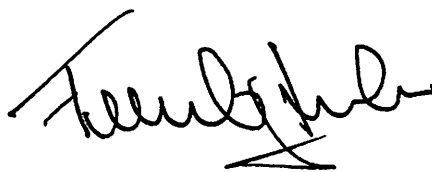
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806, y portadora de la T.P. No. 112.483 del C.S. de la J. como apoderada principal, y ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386, y portador de la T.P. No. 224.767 del C.S. de la J. como apoderado suplente de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 558

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JESÚS ERASMO CUBILLO BOHÓRQUEZ
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00100-00

Este despacho mediante auto interlocutorio No. JTA-016 de fecha 27 de enero de 2016 resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo las inconsistencias presentadas en la demanda inicial, como la necesidad de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2016, el día 12 de febrero del mismo año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

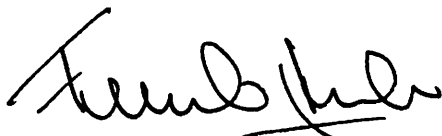
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC